

TJA/4ªSERA/JRAEM-013/2019

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-013/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: "C. [REDACTED] en su carácter de JUEZ CALIFICADOR, C. [REDACTED] quien cuenta con el carácter de POLICÍA PRIMERO DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED]" (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Relación Administrativa, identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-013/2019, promovido por [REDACTED] en contra de "[REDACTED] en su carácter de JUEZ CALIFICADOR, C. [REDACTED] quien cuenta con el carácter de POLICÍA PRIMERO DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED]" (Sic)

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



GLOSARIO

Acto Impugnado "Lo constituye el cese verbal efectuado para separar al actor en su encargo..." (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y

Ley de la Materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor o Demandante [REDACTED]

Tercero Perjudicado: No existe.

Demandados (as) y/o Autoridades Demandadas. [REDACTED] en su carácter de JUEZ CALIFICADOR, C. [REDACTED]

quien cuenta con el carácter de POLICÍA PRIMERO DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] (Sic)



Tribunal u Órgano Jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el catorce de enero de dos mil diecinueve, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue prevenida en acuerdo del quince de enero de dos mil diecinueve¹, para efecto de que el promovente señalara correctamente a las autoridades que desea demandar, aclarara los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve², se admitió a trámite la demanda de Juicio de Relación Administrativa, en contra de "C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de JUEZ CALIFICADOR, C. [REDACTED] quien cuenta con el carácter de *POLICÍA PRIMERO DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED]*" (Sic), desechándose parcialmente en cuanto a las autoridades Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM de [REDACTED] Morelos, Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Morelos, Director General de la Policía Preventiva Estatal y Comisión Estatal de Seguridad Pública.

En consecuencia, se ordenó con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro

¹ Fojas 13-14.

² Fojas 29-32.

del plazo de diez días produjera contestación con el apercibimiento de ley.

CUARTO. Inconforme la parte demandante con el desechamiento parcial de la demanda, promovió recurso de reconsideración, mismo que fue sustanciado y resuelto infundado por la Sala Especializada de Instrucción, en sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

QUINTO. En acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve³, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista y correr traslado con las copias del escrito contestación de demanda y sus anexos, a la parte demandante, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

SEXTO. En auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve⁴, se tuvo al representante procesal de la parte demandante desahogando la vista ordenada respecto del escrito de contestación de demanda.

SÉPTIMO. En acuerdo de tres de julio de dos mil diecinueve⁵, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

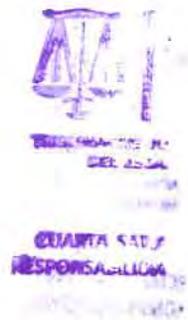
OCTAVO. En auto de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve⁶, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se ordenó recabar informes a cargo de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, así como de su Unidad de Asuntos Internos, de manera oficiosa y para mejor

³ Fojas 67-68.

⁴ Fojas 80-81.

⁵ Foja 83.

⁶ Fojas 92-97.



proveer, en ese mismo auto se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

NOVENO. En acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve⁷, se tuvo por presentado al Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM de [REDACTED] Morelos, informando que no existe ningún procedimiento de responsabilidad en contra del actor.

DÉCIMO. En acuerdo del trece de diciembre de dos mil diecinueve⁸, se tuvo por recibido el informe del Oficial Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, mediante el cual proporcionó la fecha de inicio y terminación de relación administrativa de los contendientes.

DÉCIMO PRIMERO. La audiencia se verificó el día once de febrero de dos mil veinte⁹, se declaró abierta la misma haciéndose constar la asistencia la inasistencia de las partes, a pesar de haber sido oportunamente notificadas; enseguida se procedió al desahogo de las pruebas, inmediatamente se pasó a la etapa de alegatos en la que se tuvieron por presentados los formulados por la parte demandante y se declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. Como resultado de lo anterior se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁷ Fojas 113-114.

⁸ Foja 161.

⁹ Fojas 180-181.

I. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del municipio de ██████████ Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

El demandante señaló como acto reclamado: "Lo constituye el cese verbal efectuado para separar al actor en su encargo..." (Sic)

En relación a lo anterior, las **autoridades demandadas** al dar contestación a la demanda, negaron la existencia del acto, manifestando que:

"Lo cierto es que, en base a la VERDAD histórica de los hechos, el hoy actor se le vio por última vez el día 08 de enero del 2019, luego de haber concluido su FATIGA (TURNO), esto a las 8:00 am. Destacando que dentro del TURNO vencido EXISTIÓ una denuncia ciudadana de EXTORSIÓN a cuenta ya cargo del hoy actor, la cual es registrada en un video por medio de celular en la que se observa la conducta inapropiada de dicho elemento, al cual, no se le hizo saber de las misma hasta que llegara su nuevo TURNO. Así las cosas para el día 09 de enero de 2019, una vez que se hizo el pase de lista y se distribuyeron las fatigas EL HOY ACTOR ALREDEDOR DE LAS 11:23 HORAS DEL DÍA



EXAMENADO POR:
RESPONSABLE

CITADO, abandonó las INSTALACIONES DE LA FUENTE DE TRABAJO, sin que tuviera conocimiento del mismo hasta el momento de que nos fue notificada la presente demanda, motivo por el cual desde esa fecha y sin conceder a partir del día 11; 13, 15 de enero se levantaron los reportes de INASISTENCIA lo que originó en términos del artículo 159 inciso II DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA, la BAJA DEL ELEMENTO POR CAUSAS IMPUTABLES AL MISMO." (Sic)

Aspecto que, sin lugar a dudas, permite advertir que no se trata de una negativa lisa y llana, puesto que fue seguida de una manifestación con la cual, las autoridades demandadas pretendieron desvirtuar la imputación del demandante, al señalar que fue éste quien abandonó el cargo público.

Es de considerarse que los argumentos formulados por las autoridades demandadas, crearon la obligación de probar que era cierta su afirmación, consistente en que la hoy actora no fue removida en la fecha que indica, sino que fue que ésta quien abandonó el servicio público, ello toda vez que la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, previo el procedimiento correspondiente previsto en la Ley del Sistema, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública; en tales consideraciones, la carga de la prueba se traslada a las autoridades demandadas, para que sean estas quienes acrediten que fue el demandante quien en su calidad de Policía Raso adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM de [REDACTED] Morelos, abandonó su servicio y por ello se determinó su remoción agotando el derecho fundamental de audiencia, en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
LA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
RECAJADA EN
ADMINISTRATIVAS

Así tenemos que las autoridades demandadas para acreditar sus manifestaciones, exhibieron como prueba, los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la tarjeta informativa de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Primero [REDACTED] DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TETECALA, dirigida al Comisario Jefe [REDACTED]

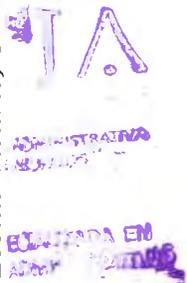
[REDACTED] Preventiva Estatal, mediante el cual le hace de conocimiento:

"...que siendo aproximadamente las 07:00 hrs del día 09 /01/2019, al realizar el pase de lista al personal del turno entrante preventiva y tránsito donde estuvieron presentes los comandantes de nombre [REDACTED]

[REDACTED] Moreno a lo cual el cmdte [REDACTED] dio la instrucción al cmdte responsable de turno [REDACTED] se le asignara al oficial alin [REDACTED] el servicio de guardia en base central, área designada a radio control donde el oficial [REDACTED] cubriría por 24 horas el servicio de radio operador y siendo aproximadamente las 07:25 horas el cmdte [REDACTED] traslada a bordo de la unidad con número económico 00254 al oficial [REDACTED] para implementarlo en su servicio antes asignado arribando aproximadamente a las 11:30 horas, el suscrito al encontrarme junto al cmdte [REDACTED] en las instalaciones de torre 2 ubicadas en calle tabachines s/n de la colonia [REDACTED] recibió el cmdte [REDACTED] una llamada telefónica de parte de [REDACTED] preguntándole que en donde se encontraba ya que se dirigía a torre 2 a sacar su motocicleta a lo cual le respondió que se encontraba en las instalaciones mencionadas T2 momentos después nos percatamos del arribo del oficial [REDACTED]



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



██████████ a dichas instalaciones ingresando al interior dirigiéndose al suscrito manifestando que iba a recoger su casco de motociclista a lo que respondi que estaba bien, posteriormente al ya tener su casco tomo su motocicleta y se retiro de las instalaciones si desir mas siendo las 11:47 hrs, en ese momento pregunte al responsable de turno si el le había girado alguna instrucción respondiéndome que ninguna, por tal hecho consulte via telefónica al radio operador, oficial ██████████ el motivo y hora en que se había retirado el oficial ██████████ ██████████ de su servicio respondiéndome que desconocia el motivo por el cual se había retirado informándome que eran las 11:23 horas cuando salió de las instalaciones..." (Sic)

- b) Copia certificada de la tarjeta informativa de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Primero ██████████ DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE ██████████ dirigida al ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ██████████ MORELOS, ██████████ mediante el cual le informa en el mismo sentido del inciso precedente.

Asimismo, obran en autos las siguientes constancias:

- c) Informe de autoridad emitido por el ciudadano José ██████████ Encargado de Asuntos Internos del Municipio de ██████████, recibido el día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve¹⁰, mediante el cual hizo de conocimiento que no existe ningún procedimiento en contra de ██████████ ██████████

¹⁰ Foja 111.

ALTI 10

d) Informe de autoridad emitido por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, recibido con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve¹¹, mediante el cual hizo de conocimiento que la relación administrativa del actor inicio el día dieciséis de julio de dos mil trece, y, concluyó el día ocho de enero de dos mil diecinueve.

Documentales e informes de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, de las que se advierte con certeza que la fecha de la remoción del actor fue, de acuerdo con el informe rendido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, el día ocho de enero de dos mil diecinueve, por tanto, se reitera, se acreditó la existencia del acto impugnado, cuya legalidad o no será materia del estudio de fondo del presente asunto.

Sirve como sustento, la jurisprudencia con el rubro y texto siguiente¹²:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.

*Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que **corresponde a la autoridad demandada la carga de probar***

¹¹ Foja 160.

¹² Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Página: 1282.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

RECEBIDA EN
SECRETARÍA DE JUSTICIA

cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones."

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la remoción del cargo del demandante, resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación expresadas

en la demanda.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas hicieron valer las siguientes causas de improcedencia:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;...

...XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad...”

La primera de las hipótesis de improcedencia es infundada.

Tanto de la demanda como de la contestación, ambas partes contendientes coinciden en que la remoción o baja del demandante se efectuó el día nueve de enero de dos mil diecinueve, por lo que es por demás evidente que al presentarse la demanda el día catorce del mismo mes y año, el acto impugnado no puede tenerse por consentido, habida cuenta que la inconformidad fue presentada en tiempo.



Tocante a la segunda de las causas de improcedencia, es **inoperante**.

La hipótesis refiere que se actualiza la improcedencia del juicio cuando los efectos del acto impugnado hayan cesado o no puedan surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir su objeto o materia, lo cual evidentemente no se actualiza en la especie, pues se refiere a que el acto deje de trastocar la esfera jurídica del demandante, es decir, a la desaparición del acto de molestia.

Lo cual en el caso específico no sucede, toda vez que los efectos del acto impugnado se materializaron con la baja o remoción del demandante, que de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, solo puede ser reparado mediante el pago de las indemnizaciones y prestaciones, en el caso de que este Tribunal resuelva que resultó ilegal, de lo que se colige que el acto impugnado surtió plenos efectos y su legalidad o ilegalidad esta sujeto al fallo de este Colegiado.

En consecuencia, la improcedencia del juicio no se genera, pues los efectos del acto impugnado no han sido destruidos ni reparados por la autoridad demandada.

Resulta aplicable en el caso la tesis jurisprudencial que enseguida se inserta textualmente:

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL¹⁴.

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2001851. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.



El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos."

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



Por otra parte y en cuanto a la **causa de improcedencia** consistente en que **el acto reclamado es inexistente**, es **infundada** por las razones y fundamentos expuestos en el apartado II de las razones y fundamentos de este fallo, el cual se tiene inserto a la letra en el presente en obvio de repeticiones innecesarias.

En relación a la causa de improcedencia consistente en

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.3o.A.12 A (10a.). Página: 2380.

que el acto impugnado no constituye en sí un acto de autoridad, es **infundada**.

El argumento de las autoridades demandadas se sustenta básicamente en que el acto impugnado deriva de una relación entre el Estado y sus trabajadores que no puede considerarse acto de autoridad.

Contrario a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado.

En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los elementos de seguridad pública y el Estado de Morelos y sus Municipios es de naturaleza administrativa, y por ese orden la legislatura estatal emitió la Ley del Sistema y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuyo fin es regular la relación administrativa de los agentes y elementos de seguridad pública.

Por ello resulta inexacto que la remoción de los elementos de seguridad pública no se considere un acto de autoridad, toda vez que de conformidad con los artículos 113 del Pacto Federal, en relación con los artículos 88 fracción II, 104 fracción II inciso C, 159, 160 161 y 171 de la Ley del Sistema, la separación del cargo de los servidores públicos en materia de Seguridad Pública, para considerarse legal, debe ser precedida del procedimiento administrativo en que se de la oportunidad al



elemento para ejercer sus defensas y excepciones.

En apoyo a lo considerado, se inserta la siguiente jurisprudencia:

“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA¹⁵.”

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2002952. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 8/2013 (10a.). Página: 1092.

actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles en las fojas seis a la siete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁶

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen*

¹⁶Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁷

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose

¹⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Previo al análisis de las razones de impugnación, se precisa que el acto reclamado por el demandante consiste en: “Lo constituye el cese verbal efectuado para separar al actor en su encargo...” (Sic) El cual refirió ocurrió el día nueve de enero de dos mil diecinueve¹⁸.

En relación a lo anterior, las **autoridades demandadas** en el presente juicio, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negaron la existencia del acto reclamado por la demandante, y en relación a ello manifestaron que fue el demandante quien “abandonó el servicio”, el día nueve de enero de dos mil diecinueve, motivo por el cual desde esa fecha, a partir del día 11; 13, 15 de enero se levantaron los reportes de inasistencia lo que originó en términos del artículo 159 inciso II de la Ley de Seguridad Pública, la baja del elemento por causas imputables al mismo.

Aspecto que, sin lugar a dudas, permite advertir que no se trata de una negativa lisa y llana, puesto que fue seguida de una

¹⁸ Foja 5. Hecho Tercero.

manifestación con la cual, las autoridades demandadas pretendieron desvirtuar la imputación del demandante, al señalar que fue éste quien abandonó el cargo público.

Así, los argumentos formulados por las autoridades demandadas, crearon la obligación de probar que era cierta su afirmación, consistente en que el hoy actor no fue removida en la fecha que indica, sino que fue que éste quien abandonó el servicio público, ello toda vez que la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, previo el procedimiento correspondiente previsto en la Ley del Sistema, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública; en tales consideraciones, la carga de la prueba se traslada a las autoridades demandadas, para que sean estas quienes acrediten que fue el demandante quien en su calidad de Policía Raso adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM de [REDACTED] Morelos, Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Morelos, Director General de la Policía Preventiva Estatal y Comisión Estatal de Seguridad Pública, abandonó su servicio y por ello se determinó su remoción agotando el derecho fundamental de audiencia, en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia, así también, atendiendo a lo sustentado en la jurisprudencia de rubro siguiente¹⁹ **“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.**

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Página: 1282.

Precisado lo anterior, tal y como se señaló en el apartado "existencia del acto", de la valoración a las pruebas documentales que obran en autos, se tuvo por acreditada la terminación de la relación administrativa del demandante [REDACTED] en su carácter de policía raso adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM de [REDACTED], Morelos, con las demandadas, ello en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve.

Por lo que, en términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la terminación de la relación administrativa del demandante, resulta ilegal o no.**

Ahora bien, tal y como se expuso, la carga de la prueba se trasladó a las autoridades demandadas, quienes exhibieron copia certificada de las tarjetas informativas de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Primero [REDACTED], DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], dirigidas al Comisario Jefe [REDACTED] Director General de la Policía Preventiva Estatal, y al ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, [REDACTED] mediante el cual le hace de conocimiento el abandono de trabajo del actor, sin embargo, se destaca que no se encuentra robustecido con diverso medio probatorio, como lo pudiese ser, con los controles de asistencia, tarjetas checadoras, bitácoras o libros de registro, con lo cual se tenga la plena certeza de que efectivamente el hoy demandante abandonó su servicio y/o labores el día nueve de enero de dos mil diecinueve, más aún cuando la baja del mismo se encontraba registrada en la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, un día antes, es decir, el día ocho de enero de dos mil diecinueve, ello de acuerdo con el propio informe de dicha autoridad, que rindió el día diez de diciembre de dos mil



diecinueve.

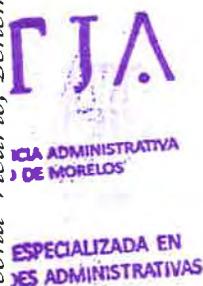
Así tampoco, las autoridades demandadas acreditaron que **en el supuesto de que el hoy actor hubiese abandonado injustificadamente el servicio asignado**, se haya desahogado el procedimiento administrativo de remoción previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al ser esa una causa justificada de remoción, en términos del artículo 159, fracción IV, de la citada ley. Por el contrario, del informe rendido por el Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de [REDACTED] Morelos, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se obtiene con certeza de que no se instruyó ningún procedimiento al actor.

En ese contexto, se estima que **son fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la parte demandante en sus razones de impugnación, en cuanto argumentó básicamente, que su remoción no se ciñó a la Ley del Sistema.

Elo es así, toda vez que el **demandante desempeñaba el cargo de Policía Raso adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM de [REDACTED] Morelos**, por lo que le resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, si bien, el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas justificadas de remoción de los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



consiguiente sin indemnización, también cierto es que el citado precepto normativo es claro en disponer que debe ser **previo desahogo del procedimiento establecido en la citada Ley.**

Ahora bien, el Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de



ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

"Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y*
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;*
- b. Suspensión temporal de funciones, y*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN
DEFENSAS ADMINISTRATIVAS

c. Destitución o remoción.

III. Derogada.”

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, **previo a cesar a un miembro de una institución de seguridad pública**, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se

ALTA
38
TRIBUNAL DE
SEGUNDA SALA
RESPONSABILIDAD

debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

De lo anterior, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que **en el presente asunto quedó acreditado que previo a la terminación de la relación administrativa de la hoy demandante, no se desahogó el procedimiento respectivo, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se concluye, que la separación del cargo resulta ilegal,** lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

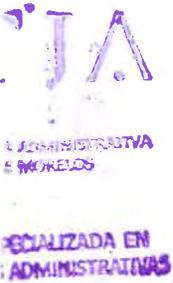
VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la demandante en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración el informe de autoridad emitido por el ciudadano [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, recibido con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve²⁰, y en en relación al cargo y salario del demandante, este se precisó en la demanda y fue aceptado expresamente por las autoridades demandadas, de modo que los elementos de la relación administrativa son los siguientes:

²⁰ Foja 160.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



- CARGO: POLICÍA RASO.
- ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y ERUM DE [REDACTED] MORELOS.
- FECHA DE INICIO: 16 DE JULIO DE 2013.
- FECHA DE CONCLUSIÓN: 08 DE ENERO DE 2019.
- ÚLTIMO SALARIO MENSUAL: \$ [REDACTED]

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas por el demandante:

“a) Se solicita la nulidad del cese verbal y como consecuencia de ello se condene a las demandadas a reincorporar en el servicio al demandante en los términos condiciones en que me desempeñaba...”
(Sic)

La nulidad de la remoción del demandante ha sido decretada, sin embargo, la reinstalación del cargo público resulta improcedente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado.

Como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los **tres meses de salario más veinte**



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

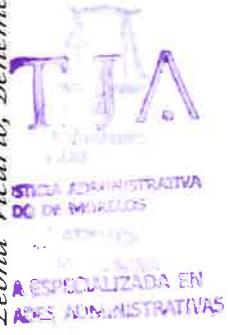
Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]²¹.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las



TRIBUNAL FEDERAL
DEL PODER JUDICIAL

CUARTA
SECCIÓN

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)²².

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del

²² Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que



debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

En ese contexto, **resulta procedente** condenar a las autoridades demandadas para que realicen el pago de la **indemnización constitucional** al demandante, correspondiente a **tres meses de salario**, por la cantidad, de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de **veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por cinco años, cinco meses y veintitrés días, **esto es del dieciséis de junio de dos mil trece, al día ocho de enero de dos mil diecinueve**; con el último salario diario de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M. N.); por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M. N.), la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Indemnización por año	Indemnización por mes	Indemnización por día
\$ [REDACTED]	[REDACTED] (salario diario) * 20 (días) = [REDACTED] (un año de servicio) * 5 años de servicio = \$ [REDACTED]	[REDACTED] (indemnización por año) / 12 (meses) = \$ [REDACTED] (un mes de servicio) * 5 meses de servicio = [REDACTED]	[REDACTED] (indemnización por año) / 365 (días) = [REDACTED] * 23 (días de servicio) = [REDACTED]
TOTAL:	[REDACTED]		

Tocante a la prestación:

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA EN
ADMINISTRATIVAS

"b) Se reclama el pago de los salarios caídos generados desde la fecha en que se realizó el cese verbal y hasta la fecha en que sea reincorporado el demandante en su cargo..." (Sic)

Es procedente el pago de salarios que el actor dejó de percibir; al haber quedado demostrada la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando, lo cual ocurrió en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve. Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir la demandante a partir del **nueve de enero de dos mil diecinueve, que al día ocho de febrero de dos mil veinte, asciende a un total de trece meses de salario, a razón de \$ [REDACTED] [REDACTED] mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto²³:**

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes

²³ **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**



vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN
JUICIOS ADMINISTRATIVOS

emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.”

En relación a la prestación:

“c) Se reclama el pago de [REDACTED] por concepto de bono mensual, desde la fecha en que se concretó la separación injustificada y hasta que se cumpla la resolución que se emita en el presente asunto.” (Sic)

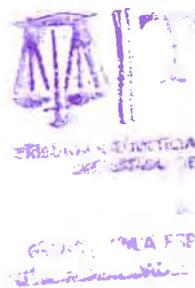
Dicha prestación ya se encuentra incluida en la condena de salarios devengados realizada previamente, es decir ya se encuentra otorgada al ser considerado el bono que se menciona, como parte del salario mensual del demandante.

Por cuanto a las prestaciones:

“d) Se reclama el pago del AGUINALDO del año 2018 a razón de 90 días de sueldo anual, por la cantidad de [REDACTED] mismo que se le omitió pagar al actor, y que es pagadero en dos partes, la primera parte en el mes de diciembre de 2018 y la segunda en el mes de enero de 2019. Asimismo, se reclaman los aguinaldos que se sigan venciendo durante la tramitación del presente conflicto hasta su total solución.”

“e) Se reclama el pago de las vacaciones correspondientes al demandante por el año 2018 y que no disfrutó, lo anterior a razón de [REDACTED] correspondientes a 2 periodos anuales cada uno de 10 días.”

“f) Se reclama el pago de la prima vacacional por la cantidad de [REDACTED] que resulta del 25% de la cantidad de \$ [REDACTED]



Prestaciones que resultan procedentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁴, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

²⁴ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se obtiene que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**; en el artículo 34, establece el derecho a una **prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**; y en su artículo 42, contempla el derecho a un **aguinaldo anual de noventa días de salario**; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo referido en los citados preceptos normativos.

En ese contexto, y toda vez que la actora reclama el pago de las prestaciones de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, y AGUINALDO**, a partir del año dos mil dieciocho, al no obrar en autos prueba alguna con la que se demuestre que le hayan sido cubiertas dichas prestaciones; se condena a las autoridades demandadas al pago de las mismas debiéndose actualizar en términos de los preceptos 33, 34, 42 y 45 fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de



jurisprudencia del siguiente rubro²⁵: “ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

Por tanto, la autoridad demandada deberá pagar al actor, el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, que actualmente se han generado, por la cantidad que salvo error u omisión de carácter aritmético asciende a la cantidad de \$ [REDACTED], la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”


Salario mensual	Vacaciones y prima vacacional 2018 (primer y segundo periodo)	Vacaciones y prima vacacional 2019 (primer y segundo periodo)
\$ [REDACTED]	20 (días de vacaciones por año que equivalen a dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno) * \$ [REDACTED] (salario diario) = \$ [REDACTED] * .25 = \$ [REDACTED]	20 (días de vacaciones por año que equivalen a dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno) * \$ [REDACTED] (salario diario) = \$ [REDACTED] * .25 = \$ [REDACTED]
Total= \$ [REDACTED]		

²⁵ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

Salario mensual	Aguinaldo 2018	Aguinaldo 2019
\$ [REDACTED]	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = \$ [REDACTED]	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = \$ [REDACTED]
TOTAL \$ [REDACTED]		

En otro aspecto, el demandante reclama:

"g) El Reconocimiento de ANTIGÜEDAD en el servicio a partir del 16 de julio de 2013." (Sic)

El pago de la prima de antigüedad y reconocimiento de la misma al demandante es procedente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en el artículo 1° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.



Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁶, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**; prestación que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

²⁶ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



ALTA

Acreditada la ilegalidad de la remoción del actora, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraban vigentes en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día diecisiete de marzo de dos mil dieciocho.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**²⁷.

(El énfasis es nuestro)

²⁷ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Se tiene que el actor percibió como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de \$ [REDACTED]

Y el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día ocho de enero de dos mil diecinueve, era de [REDACTED]²⁸, que multiplicado por dos, nos da \$ [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora era de \$ [REDACTED] N.); mientras que el doble del salario mínimo vigente al nueve de abril de dos mil diecinueve, lo era de [REDACTED]; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor excede del doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción, por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED], en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde **el dieciséis de julio de dos mil trece**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **ocho de enero de dos mil diecinueve**, último día de su relación administrativa con la demandada; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **cinco años, cinco meses y veintitrés días**. Realizando la operación que se indica a continuación se

²⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf
Consultado el día 21 de febrero de 2020.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA EN
ADMINISTRATIVAS

concluye que la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED].) por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (dos salarios mínimos 2019)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes	Prima de antigüedad proporcional por día
\$ [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED] * 12 = [REDACTED] * 5 años = [REDACTED]	[REDACTED] / 12 (meses) = [REDACTED] * 5 meses = [REDACTED]	[REDACTED] / 30 (días) = [REDACTED] * 23 días = \$ [REDACTED]
Prima de antigüedad total: [REDACTED]			

Paralelamente se condena a las autoridades demandadas para otorgar al actor la constancia de antigüedad que le acredite cinco años, cinco meses y veintitrés días de servicio.

Por último, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, es procedente condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a esta en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal de la demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD b DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN²⁹.

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad

“ 2020, Año de Legna Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

²⁹ Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.) Página: 1840.

de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las siguientes prestaciones a favor de [REDACTED] consistentes en:

- a) El pago de la **indemnización constitucional** de tres meses de salario, por la cantidad, de [REDACTED] [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético.
- b) El pago de \$ [REDACTED] [REDACTED] por concepto de la indemnización Constitucional de **veinte días por cada año de servicio**.
- c) El pago de **salarios** que el actor dejó de percibir a partir del **nueve de enero de dos mil diecinueve**, que al día **ocho de febrero de dos mil veinte**, asciende a un total de [REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.
- d) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. Cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.
- e) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

206

TJA/4ªSERA/JRAEM-013/2019

- f) La inscripción de la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, además deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A
REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL**

" 2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

LOCALIZADA EN
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

IX. VISTA.

De conformidad con el artículo 89 cuarto párrafo de la *Ley de la materia*, en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³¹ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³².

³⁰No. Registro: 172,605Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

³¹ “**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...”

³² **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

CUARTO RESPONSABLE

Dispositivo que en la especie se actualiza derivado de que las autoridades demandadas exhibieron en autos copia certificada de la tarjeta informativa de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Primero [REDACTED] [REDACTED] DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] dirigida al Comisario Jefe [REDACTED], Director General de la Policía Preventiva Estatal, mediante el cual le hace de conocimiento:

“...que siendo aproximadamente las 07:00 hrs del día 09 /01/2019, al realizar el pase de lista al personal del turno entrante preventiva y transito donde estuvieron presentes los comandantes de nombre [REDACTED] [REDACTED] a lo cual el cmdte [REDACTED] dio la instrucción al cmdte responsable de turno [REDACTED] se le asignara al oficial [REDACTED] el servicio de guardia en base central, área designada a radio control donde el oficial [REDACTED] cubriría por 24 horas el servicio de radio operador y siendo aproximadamente las 07:25 horas el cmdte [REDACTED] traslada a bordo de la unidad con número económico 00254 al oficial [REDACTED] para implementarlo en su servicio antes asignado arribando aproximadamente a las 11:30 horas, el suscrito al encontrarme junto al cmdte [REDACTED] [REDACTED] en las instalaciones de torre 2 ubicadas en calle tabachines s/n de la colonia [REDACTED] recibió el cmdte [REDACTED] una llamada telefónica de parte de [REDACTED] preguntándole que en donde se encontraba ya que se dirigía a torre 2 a sacar su motocicleta a lo cual le respondió

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES
Y FISCALIA ADMINISTRATIVA

que se encontraba en las instalaciones mencionadas T2 momentos después nos percatamos del arribo del oficial [REDACTED] a dichas instalaciones ingresando al interior dirigiéndose al suscrito manifestando que iba a recoger su casco de motociclista a lo que respondi que estaba bien, posteriormente al ya tener su casco tomo su motocicleta y se retiro de las instalaciones si desir mas siendo las 11:47 hrs, en ese momento pregunte al responsable de turno si el le había girado alguna instrucción respondiéndome que ninguna, por tal hecho consulte via telefónica al radio operador, oficial [REDACTED] y hora en que se había retirado el oficial [REDACTED] de su servicio respondiéndome que desconocia el motivo por el cual se había retirado informándome que eran las 11:23 horas cuando salió de las instalaciones..." (Sic)

Sin embargo, el servidor público mencionado, omitió dar cuenta con el acta circunstanciada a la Unidad de Asuntos Internos de Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM de [REDACTED] Morelos, para la instrumentación del procedimiento administrativo sancionador, omisión que trascendió a la nulidad del cese del actor [REDACTED]

Por tanto, con motivo de la omisión del servidor público, Policía Primero [REDACTED], DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED]; una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con copia certificada de la misma, se ordena dar la vista a que se refiere el artículo 89 de la Ley de la materia, a la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para la investigación y en su caso, la instrumentación del procedimiento administrativo sancionador.



CUERPO DE
RESERVADOS

En apoyo a esta determinación se inserta a continuación la tesis jurisprudencial que dicta:

“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, **el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar.** Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”³³

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

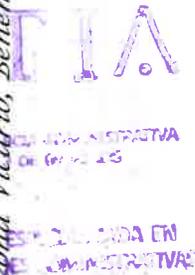
SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

³³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



TERCERO. Se **condena** a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones establecidas en el punto VIII de las razones y fundamentos de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con copia certificada de la misma, se ordena dar la vista ordenada en el apartado IX de las razones y fundamentos de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día once de marzo de dos mil veinte, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-013/2019, promovido por [REDACTED] en contra de "C.

[REDACTED] en su carácter de JUEZ CALIFICADOR, C. [REDACTED] quien cuenta con el carácter de POLICÍA PRIMERO DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] (Sic), misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de marzo de dos mil veinte. CONSTE

